

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 45

Referencia:

Año: 1916

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1916

Título: POR LA CUAL SE SUBROGA LA LEY 60 DE 1912 Y SE ADICIONAN Y REFORMAN OTRAS LEYES. (ENERGIA ELECTRICA Y COMUNICACIONES TELEFONICAS (LICENCIAS)).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02517

Publicada el: 06-01-1917

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Energía eléctrica, Servicios públicos, Recursos naturales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.727

Rollo: 103

Posición: 1444

Provincias del interior de la República, es de imperiosa necesidad la construcción de vías férreas y caminos carreteros.

Segundo.— Que la Nación carece actualmente de esos recursos necesarios para emprender la construcción simultánea de esas obras de acuerdo con un plan general y armonioso que produzca los mayores beneficios para todas las secciones del país.

Tercero.— Que los Estados Unidos de América tienen interés indudable en que la República posea vías férreas y carreteras adecuadas que faciliten la defensa del Canal y del territorio panameño, cuya integridad están obligados a mantener.

Cuarto.— Que la República tiene el deber correlativo de cooperar con los Estados Unidos a la defensa del Canal y de su propio territorio.

Decreta:

Artículo 1o.—El Poder Ejecutivo, por medio del Ministro de la República en Washington, o por medio de una misión especial, de la cual forme parte el Ministro, procederá a gestionar ante el Gobierno de los Estados Unidos la celebración de un arreglo para llevar a cabo la construcción de caminos carreteros que los dos países consideren indispensables en la República, bajo la dirección de Ingenieros militares de los Estados Unidos.

Artículo 2o.— Podrán ser bases de arreglo que se celebren las siguientes: Primera: Que el costo de construcción de todas las obras que se acuerden, se divida y pague por partes iguales entre los dos países.

Segunda: Que la mitad del costo que le corresponde a la República sea cubierta por medio de un empréstito hecho directamente por los Estados Unidos a Panamá o contratado mediante la cooperación y garantía de los Estados Unidos para ser amortizado en cincuenta años.

Tercera: Que las vías férreas y carreteras que se construyan sean administradas, conservadas y reparadas por una Junta o Comisión plural, de dos o cuatro miembros, nombrados por los Presidentes de los dos países, nombrando cada uno la mitad de los miembros.

Cuarta: Que en caso de que los Estados Unidos se vean envueltos en una guerra internacional que requiera el uso de las vías férreas y carreteras nacionales, el Gobierno de los Estados Unidos podrá usarlas libremente mediante la obligación de reparar los daños a las mismas obras.

Artículo 3o.— Recomendase al Poder Ejecutivo la inclusión de la ejecución de las obras que en seguida se mencionan, como parte del plan propuesto en los artículos anteriores:

Primero: Una vía férrea que parta del Río Bayano, toque en Panamá y siga hasta la frontera con Costa Rica.

Segundo: La canalización de la entrada del puerto de Aguadulce a efecto de que puedan entrar a toda hora vapores de un calado de treinta pies.

Tercero: Tres caminos carreteros, propios para el servicio de automóviles, que partan del puerto de Aguadulce, se dirijan, uno hasta la ciudad de Penonomé; otro, hasta la ciudad de Santiago; y otro, hasta la ciudad de Las Tablas.

Cuarto: Un camino carretero que, partiendo de la ciudad de Panamá, llegue hasta la ciudad de Portobelo, bifurcándose en el lugar más conveniente para llegar también a la ciudad de Colón.

Artículo 4o.— Créase un impuesto que se llamará de CAMINOS PUBLICOS que gravará la propiedad de ríflz por una sola vez y que será cobrado desde el día en que una vía de esa naturaleza haya sido terminada y se conozca su costo total.

Artículo 5o.— El impuesto se establecerá por el Poder Ejecutivo sobre los propietarios de los terrenos que tengan frente a los caminos o que sin tener frente a ellos, reciban beneficio directo de su uso. El impuesto será de Janco, calculado sobre cada kilómetro o hectómetro o decámetro o metro que la propiedad tenga de frente al camino y de un tanto proporcional equitativo sobre los propietarios de terrenos que no tengan frente al camino, pero que reciban beneficio de su uso.

Artículo 6o.— Este impuesto grava la propiedad, cualquiera que sea su dueño y da acción real contra la propiedad misma.

Artículo 7o.— Créase asimismo una contribución que se llamará peaje por el uso de los caminos carreteros nacionales, a la cual quedarán sujetos todos los que usen dichas vías, con excepción de los vehículos pertenecientes a los Gobiernos de Panamá y de los Estados Unidos. Este impuesto se cobrará por zonas para lascerio moderado y equitativo, teniendo en cuenta las distancias que se recorran.

Artículo 8o.— El Poder Ejecutivo queda facultado ampliamente para comprometer la renta o rentas nacionales que fueren necesarias a fin de asegurar el pago de los intereses y la redención del empréstito que se contrata para la construcción de las obras de que trata esta Ley.

Artículo 9o.— Facúltase al Poder Ejecutivo para organizar en la debida oportunidad todo lo relacionado a los impuestos que en esta Ley se crean, para fijar el monto y para encargarse de su colección a la Junta encargada de la administración, conservación y reparación de las vías de acuerdo con la cláusula tercera del artículo segundo.

Artículo 10.— Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, a los veinte y tres días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

ANDRES MOJICA.

El Secretario,

Fabricio A. Arosemena.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 30 de Diciembre de 1916.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

R. L. Vallarino.

LEY 45 DE 1916

(de 30 de Diciembre)

por la cual se subroga la Ley 56 de 1912 y se adicionan y reforman otras leyes.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o.— Sólo el Poder Ejecuti-

tivo puede conceder licencia para el uso de las tierras nacionales y municipales y de los caminos, calles, plazas y demás lugares públicos y para el aprovechamiento de las aguas corrientes con instalaciones, distribución y suministro de energía eléctrica para alumbrado público o privado, fuerza motriz y cualquiera otra aplicación, o destinadas a sistemas de comunicaciones telefónicas.

Artículo 2o.— Es motivo de utilidad pública para decretar expropiación el establecimiento de instalaciones y obras para la producción, distribución y suministro de energía eléctrica o para sistema de comunicaciones telefónicas, cuando esas obras se ejecuten por cuenta y riesgo de la Nación o de los Municipios o por cuenta y riesgo de personas particulares o asociaciones de cualquiera clase, mediante contrato celebrado con el Poder Ejecutivo en los cuales se estipule derecho a expropiación con el fin expresado.

Artículo 3o.— El Poder Ejecutivo podrá celebrar con las personas a quienes confiera la licencia de que hablan los artículos anteriores contratos en virtud de los cuales se les exonerare del pago de los impuestos nacionales y municipales por el tiempo de la licencia y se les concede el derecho de expropiación de que trata el artículo anterior.

Las concesiones expresadas no las otorgará el Poder Ejecutivo sino en el caso de que el concesionario se obligue a su turno a ceder a la Nación una parte del producto bruto de los servicios eléctricos que preste de conformidad con el respectivo contrato y a suministrarle la energía eléctrica que solicite para usos públicos a un precio inferior de un veinticinco por ciento (25%) por lo menos al de la tarifa para los consumidores particulares.

Artículo 4o.— Facúltase también al Poder Ejecutivo para que contrate el servicio de alumbrado eléctrico de las poblaciones del país en donde se establezcan plantas eléctricas de conformidad con los artículos anteriores.

Artículo 5o.— Los contratos que el Poder Ejecutivo celebre de conformidad con esta Ley no requieren ulterior aprobación legislativa.

Artículo 6o.— Las compañías que contraten el alumbrado público de cualquier población que puse de cuenta y cinco mil (5,000) habitantes, estarán obligadas a transmitir la corriente por vías subterráneas.

Artículo 7o.— Las erogaciones que cause el cumplimiento de esta Ley serán imputadas al respectivo Presupuesto de Gastos.

Artículo 8o.— Esta Ley subroga la Ley 60 de 1912, adiciona la Ley 56 de 1890 y reforma la Ley 24 de 1913.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

ANDRES MOJICA.

El Secretario,

Fabricio A. Arosemena.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 30 de Diciembre de 1916.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

R. L. Vallarino.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Tribunal de Cuentas

SALA DE APELACION Y CONSULTA

AUTO NUMERO 6 DE 1916

(de 28 de Diciembre)

por el cual se confirma el auto número 13, de 11 del actual, dictado por el señor Contador de la Cuarta Plaza, señor Contador de la Cuarta Plaza, sobre aprobación definitiva de las cuentas de la Tesorería General de la República, correspondientes a los años de 1913 y 1914, de las cuales es responsable el señor José M. Alzamora.

República de Panamá.— Tribunal de Cuentas.— Sala de Consulta.

El Contador de la Cuarta Plaza de este Tribunal, señor Rito L. Panza, pasó en consulta a esta Sala el auto que con fecha 11 del actual, número 13, dictó aprobando de manera definitiva las cuentas del Tesorero General de la República, señor José M. Alzamora, referentes a los años de 1913 y 1914, y verificado que ha sido por ella el debido examen del auto en referencia, lo ha encontrado arreglado y correcto.

Por tanto, la Sala,

Resuelve:

1o.— Dar su confirmación al mencionado auto, y

2o.— Declarar definitivamente fenecidas, en última instancia, las cuentas que se expresan en el presente auto.

Cópise, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Contador de la Primera Plaza,

J. M. Fernández.

El Vicepresidente, Contador de la Segunda Plaza,

Leo. González.

El Contador de la Tercera Plaza,

M. A. Herrera A.

El Secretario,

Aristides A. Linares.

Oficina de Registro Público

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

Tomo Asiento del Diario.

Provincia de Panamá.

José Mistell	3	615
José Mistell	-	616
Gil R. Ponce	-	3691
Herederos de Manuel Ma. de Yeaza	-	4535
Ernesto y Roberto Heurtemante	-	4548
Narciso Garay	-	4575
Guillermo Ehrman	-	4577
Manuel Caballero López	-	4592
Manuel Caballero López	-	4593

Provincia de Colón.

Alejandro Amí Cervera	-	4543
Provincia de Bocas del Toro	-	4583
Hezekiah Seeley Cole	-	4583

Provincia de Coclé.

Felipe Fernández	-	3706
Hipotecas.	-	
Tulio Sánchez	-	3532